

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CASACIÓN N° 14747-2014
LIMA

*Intereses Legales por Adeudos Previsionales
Límites del Artículo 1249° del Código Civil*

El interés por adeudo de carácter previsional, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú, de acuerdo a los artículos 1242° y siguientes del Código Civil. En consecuencia debe observarse la limitación prevista en el artículo 1249° de dicho Código, en atención a la naturaleza jurídica de la materia previsional, y de las funciones asignadas a la entidad encargada de su cumplimiento.

Lima, diecisiete de septiembre de dos mil quince.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

VISTA; La causa número catorce mil setecientos cuarenta y siete - dos mil catorce - Lima, en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la **entidad demanda, Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, de fojas 103 a 113, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, corriente de fojas 72 a 81, que confirma la sentencia apelada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, de fojas 40 a 44 que declara fundada la demanda en el Proceso Contencioso Administrativo, seguido por el **demandante Marcial Apolinar Navarrete Manchego** contra la entidad recurrente sobre Pago de Intereses Legales derivados del Otorgamiento de Pensión de Jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, de fojas 41 a 44 del cuaderno de casación, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad recurrente por las causales de ***Infracción normativa del artículo 1249° del Código Civil y el Apartamiento de precedente judicial recaído en la Casación N.° 5128-2013-Lima.***



CASACIÓN N° 14747-2014
LIMA

*Intereses Legales por Adeudos Previsionales
Límites del Artículo 1249° del Código Civil*

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme a lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley N.° 27584, norma que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, constituye una expresión singular del Estado de justicia administrativa; es decir, del sometimiento del poder al Derecho puesto que tiene por finalidad el control jurídico por parte del Poder Judicial, de las actuaciones de la administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración.-----

Segundo.- El artículo 1242° del Código Civil, sobre interés compensatorio y moratorio, en su segundo párrafo dispone que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, así las cosas cuando se incurre en mora en el pago de adeudos pensionarios, el afectado por dicha demora tiene derecho a percibir los respectivos intereses moratorios.-----

Tercero.- El artículo 1249° del Código Civil establece que no se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares. Conforme a lo dicho, nuestro ordenamiento legal no ha proscrito el anatocismo o capitalización de intereses en su totalidad, sino que lo ha reservado para los supuestos de cuentas bancarias y mercantiles (o similares) y siempre que esté pactado entre las partes.-----

Cuarto.- Hoy, es reconocido como derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; y, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente; por lo que, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, merece un pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Suprema, dirigido a tutelarlos.-----



CASACIÓN N° 14747-2014
LIMA

*Intereses Legales por Adeudos Previsionales
Límites del Artículo 1249° del Código Civil*

ANTECEDENTES

Quinto.- Conforme se advierte del escrito de **demanda** de fojas 09 a 13, el demandante Marcial Apolinar Navarrete Manchego emplaza a la Oficina de Normalización Previsional, solicita la nulidad parcial de la Resolución Administrativa N.° 2097-2011-ONP/DC/DL 19990 de fecha veintitrés de febrero de dos mil dos y la Resolución N.° 0000061589-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha once de noviembre de dos mil dos, que de sus considerandos queda debidamente acreditado que la demandada ha dejado de abonar los intereses legales efectivos que corresponden percibir por demora en el pago de la pensión de jubilación, devengados que según liquidación proporcionada por la propia demandada ascienden a la suma de S/.110,813.04 (Ciento diez mil ochocientos trece con 04/100 Nuevos Soles) y que corresponden al periodo del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve al veintiocho de febrero de dos mil dos.-----

Sexto.- En el caso de autos, la **sentencia de vista** confirma la apelada que declara fundada la demanda, tras considerar en su **considerando 3.9.** que: *“No obstante a lo expuesto, es preciso señalar que de acuerdo al artículo 1324° del Código Civil, las obligaciones de dar suma de dinero devengan el interés legal que fija al Banco Central de Reserva del Perú, desde el día en que el deudor incurra en mora. Y que, si bien el Banco Central de Reserva del Perú y propiamente la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP subclasifica la tasa de interés legal en. Tasa de interés legal efectivo (capitalizable) e interés legal laboral (sin capitalización), (...). Por cuanto se infiere que no resulta aplicable a los adeudos de carácter previsional lo dispuesto por el Decreto Ley N.° 25920. (...).”*-----

DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA

Séptimo.- Estando a lo señalado, se aprecia que la controversia en el presente caso gira alrededor de **determinar cuál de las dos tasas que calcula y difunde diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondo de Pensiones, debe aplicarse para efectos del cálculo y pago de intereses legales por deudas previsionales** y cuál es el sustento normativo; pudiendo establecerse que en este caso, el problema planteado es uno de relevancia, el cual se presenta con relación a la premisa normativa, esto es, cuando existen dudas sobre si hay o sobre cuál es la norma aplicable.-----

CASACIÓN N° 14747-2014
LIMA

*Intereses Legales por Adeudos Previsionales
Límites del Artículo 1249° del Código Civil*

Octavo.- Al respecto, se debe tener presente que hay obligación de pagar intereses cuando en virtud de un contrato, disposición unilateral o por mandato legal, el deudor tiene que pagar al acreedor un valor cuantificable, el mismo que se calcula según una tasa establecida por las partes, la ley o la autoridad monetaria, siendo el interés una institución propia del derecho obligacional, que puede ser compensatorio o moratorio; en este contexto, el artículo 1242° del Código Civil, en su segundo párrafo dispone que el interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, originado por el retraso doloso o culposo en el cumplimiento de una obligación por parte del deudor; el interés es un concepto que se diferencia de la tasa de interés, el mismo que de conformidad con los artículos 1243° y 1244° del Código Civil es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú.-----

Noveno.- En este contexto, debe tenerse en cuenta, que si bien, el Banco Central de Reserva es quien fija las tasas de interés, de conformidad con el artículo 1244° del Código Civil que prescribe: "La tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú", corresponde a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos Pensiones (SBS) **calcular** y difundir las tasas de interés legal, las mismas que podemos apreciar diariamente en la Información oficial del Diario Oficial "El Peruano" o en la página web de la SBS, y que corresponden a dos tipos de tasas de interés, esto es a la **tasa de interés compuesto** con el cual se calcula los factores diarios y acumulados de las tasas de interés legal efectiva y la **tasa de interés simple o nominal** con los cuales se calcula el Factor acumulado – Tasa Laboral, en tal sentido siendo la fórmula utilizada para calcular los factores diarios y acumulados de la tasa de interés efectiva anual, la del interés compuesto, el mismo conlleva la capitalización de intereses; a diferencia de la fórmula utilizada para calcular el factor acumulado de la tasa de interés legal para actualizar una deuda laboral que al utilizar la fórmula del interés simple o nominal, no son capitalizables.---

Décimo.- Habiéndose dilucidado lo que significa calcular tomando como referencia el Factor Acumulado – Tasa Efectiva y el Factor Acumulado – Tasa Laboral, debe tenerse en cuenta la limitación al anatocismo que el Código Civil en el artículo 1249° que establece: "*No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares.*" Conforme a lo señalado, nuestro ordenamiento legal no ha proscrito el anatocismo o capitalización de intereses, en su totalidad, sino que lo ha reservado

CASACIÓN N° 14747-2014
LIMA

*Intereses Legales por Adeudos Previsionales
Límites del Artículo 1249° del Código Civil*

para los supuestos de cuentas bancarias y mercantiles o similares y siempre que esté pactado entre las partes.-----

Décimo Primero.- En este orden de ideas, los adeudos por conceptos previsionales a cargo de la Oficina de Normalización Previsional no se encuentra inmerso en ninguno de estos supuestos de excepción de capitalización antes mencionados, y ello resulta razonable si tenemos en cuenta que la demandada constituye una entidad pública cuyo fin es efectuar la administración centralizada del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, de conformidad con lo previsto por el artículo 7° del Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323 y por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 061-95-EF.-----

Décimo Segundo.- Máxime si, tanto los órganos jurisdiccionales, así como el Tribunal Constitucional han hecho remisión de las citadas normas del Código Civil en sus sentencias, en diversos sentidos, lo que ha traído confusión; y a efectos de zanjar las diferentes dudas en la interpretación de las citadas normas del Código Civil para efectos de su aplicación, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado en su **Casación N° 5128-2013-Lima**, como **precedente vinculante**, que para los efectos del pago de los intereses generados por adeudos de carácter previsional, la tasa aplicable que debe ordenar el juez es la fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, pero con observancia de la limitación contenida en el artículo 1249° del Código Civil, es decir que el cálculo de los intereses pensionarios no pueden efectuarse tomando como referencia el Factor Acumulado – Tasa Efectiva, pues conforme a la Metodología de cálculo de los factores diarios y acumulados de las tasas de Interés Promedio de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones (SBS), la fórmula utilizada para calcular estos factores diarios y acumulados de la tasa de interés efectiva anual, es como se indicara en líneas precedentes, con la fórmula del interés compuesto, el mismo que conlleva la capitalización de intereses, correspondiendo entonces que el cálculo de los intereses pensionarios se efectúen con el Factor Acumulado – Tasa Laboral, pues el cálculo de

CASACIÓN N° 14747-2014
LIMA

*Intereses Legales por Adeudos Previsionales
Límites del Artículo 1249° del Código Civil*

estos se obtienen con la fórmula del interés simple o nominal donde los intereses no son capitalizables.-----

Décimo Tercero.- La demandada si bien administra los fondos del Sistema Nacional de Pensiones y puede invertir los mismos, dichas inversiones no tienen una finalidad lucrativa, sino más bien un fin redistributivo de la rentabilidad orientado exclusivamente para el pago de pensiones en beneficio de la población del sistema previsional público.-----

Décimo Cuarto.- En virtud de todo lo dicho, los intereses legales en el caso previsional están referidos a indemnizar la mora en el pago (no pueden ser compensatorios por cuanto no se ha efectuado una utilización del dinero), en consecuencia no teniendo un fin lucrativo, capitalizar los intereses sería ir en contravención del artículo 1249° del Código Civil. En consecuencia, conforme a lo expuesto, se concluye que es procedente que la entidad demandada abone los intereses legales a favor del demandante, aplicando la tasa de interés simple, que también, conforme se puede apreciar de las publicaciones efectuadas diariamente en el Diario Oficial “El Peruano”, es uno de los tipos de interés legal que se calcula con la tasa del Factor Acumulado – Tasa Laboral, siendo esta la interpretación que corresponde en materia pensionaria, del artículo 1245° del Código Civil que prescribe: “*Cuando deba pagarse interés, sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal*”, por lo que la invocación que efectúa el colegiado de esta norma así como del artículo 1246° del Código Citado que establece que: “*Si no se ha convenido el interés moratorio, el deudor sólo está obligado a pagar por causa de mora el interés compensatorio pactado y, en su defecto, el interés legal*”, no encontrándonos en el supuesto de un interés pactado, el mismo debe interpretarse con respecto al pago del interés legal que se calcula con la Tasa del factor acumulado-Tasa laboral. Y habiendo la sentencia materia de casación dispuesto el pago de los intereses invocando ambos artículos, se ha incurrido en infracción normativa del artículo 1249° del Código Civil y el apartamiento inmotivado del precedente judicial recaído en la Casación N.° 5128-2013-Lima, deviniendo en ***Fundado*** el recurso de Casación.-----



CASACIÓN N° 14747-2014
LIMA

*Intereses Legales por Adeudos Previsionales
Límites del Artículo 1249° del Código Civil*

DECISIÓN:

Por estas consideraciones, **de conformidad con el Dictamen del Señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**; y, en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **entidad demandada, Oficina de Normalización Previsional - ONP**, de fecha treinta de septiembre de dos mil catorce, de fojas 103 a 113; en consecuencia: **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil catorce, corriente de fojas 72 a 81; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, de fojas 40 a 44, y **REFORMANDOLA** declara **fundada en parte** la demanda; por ello, se **ORDENA** a la entidad demanda cumpla con pagar a la accionante los intereses legales derivados de las pensiones devengadas que le han reconocido en virtud de la Resolución N.° 0000061589-2002-ONP/DC/DL 19990 de fecha once de noviembre de dos mil dos, los que se liquidarán en ejecución de sentencia y de acuerdo a los artículo 1242° y 1246° del Código Civil, con observancia del artículo 1249° del Código Civil, por el periodo que se reconocieron los devengados, sin costas ni costos; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el Proceso Contencioso Administrativo seguido por el **demandante Marcial Apolinar Navarrete Manchego** contra la entidad recurrente, sobre Pago de Intereses Legales derivados del Otorgamiento de Pensión de Jubilación bajo el régimen del Decreto Ley 19990; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema **Chumpitaz Rivera**; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA

CHUMPITAZ RIVERA

TORRES VEGA

MAC RAE THAYS

CHAVES ZAPATER

Jiee/Ylpr

28 DIC. 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaria (P)
Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA